

# **“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Nuevo Código Penal Hondureño: Alcance y Desafíos de Implementación”**

*Dr. Rigoberto Cuéllar Cruz*

*Doctor en Derecho por la Universidad Jaume I de Castellón y Catedrático de la Universidad Tecnológica de Honduras*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA REFORMA.- II. ASPECTOS IMPORTANTES A DESTACAR DESDE LA PERSPECTIVA PENAL SUSTANTIVA.- III. ASPECTOS IMPORTANTES A DESTACAR DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL.- IV. ASPECTOS IMPORTANTES A DESTACAR DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.- V. REFLEXIONES FINALES.

## **I. Introducción: Justificación y Antecedentes**

En virtud del Decreto Legislativo No. 130-2017, en noviembre del presente año 2019, entrará en vigencia en Honduras un nuevo Código Penal. Cabe aclarar que no se trata de simples reformas parciales al Código Penal aún vigente, sino de una reforma integral y absoluta.

Sin entrar ahora a detallar y profundizar sobre cada una de ellas; a nuestro criterio son cuatro las principales innovaciones generales contenidas en el nuevo cuerpo normativo aprobado.

Así, la primera consiste en haber realizado una necesaria readecuación y graduación de penas en la mayoría de los delitos que hasta ahora regulaba el Código Penal de 1984, y que el legislador ha tenido a bien conservar, pues algunos tipos penales o se han suprimido totalmente o ahora se encuentran integrados en otros nuevos.

Al respecto, la lógica seguida por el Legislador fue la de tomar las penas a considerar para los tipos penales básicos de delitos contra la vida (homicidio y asesinato) como una especie de “línea base” al estimarse como las conductas más graves, y a partir de éstos,

determinar la proporcionalidad de las nuevas penas a imponer en el resto de tipos penales contemplados en el nuevo texto.

Lo anterior dio como resultado una reducción general de las penas previstas en prácticamente todos los delitos del aún vigente Código Penal de 1984. Proporcionalidad y graduación de penas que, a nuestro criterio y en algunos delitos más que en otros, resultaba absolutamente necesaria.

La segunda gran innovación, responde a la incorporación de nuevos tipos penales hasta ahora no previstos, en un esfuerzo por modernizar o actualizar nuestro Derecho penal sustantivo a las complejas realidades de un mundo que ciertamente ha cambiado mucho en los últimos 30 años.

Así, y solo por citar algunos ejemplos, la regulación de los denominados delitos cibernéticos, delitos societarios, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos relacionados con la manipulación genética, delitos relacionados con la protección de datos personales, nuevas formas de delitos contra la seguridad del Estado, etc.

La tercera innovación destacable, es la previsión y regulación de nuevas modalidades de cumplimiento de la pena, distintas al cumplimiento de prisión en centros penitenciarios y adicionales a la ya conocida y también prevista suspensión condicional en la ejecución de la pena.

Nos referimos, entre otras, a la sustitución de la pena de privación de la libertad por la detención de fin de semana y al cumplimiento total de la pena de privación de libertad en el domicilio del imputado, en los supuestos y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la nueva Ley.

A nuestro criterio, ésta constituye una de las innovaciones más relevantes del nuevo Código, y ello atendiendo la deplorable realidad de nuestro sistema penitenciario con instalaciones insuficientes y altamente inadecuadas para poder cumplir cualquier aspiración reeducativa o de rehabilitación y en la cual la sobrepoblación penitenciaria, en un alto porcentaje por delitos menores o de baja peligrosidad, constituye el principal problema.

Finalmente, y ciertamente no menos importante, como cuarta innovación y objeto concreto del presente análisis, nuestro nuevo Código Penal contempla el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera independiente pero como veremos más adelante aún derivada, de la responsabilidad penal de las personas naturales.

De esta manera, nos unimos a la decisión de reforma adoptada en el mismo sentido por otros países iberoamericanos, como es el caso de España, Chile y más recientemente México. Dejando a un lado ahora el análisis sobre la experiencia de otros países con una larga tradición jurídica en dicho reconocimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como es el supuesto de Estado Unidos de Norteamérica o la de otros países que abiertamente han negado dicha posibilidad, como es el caso de Alemania.

Al respecto, y como necesario punto de partida, debemos aclarar que la reforma que insta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Honduras, no responde al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por nuestro país (Convenios, Tratados, etc.), tampoco responde a esfuerzos de armonizar la legislación con países de la región, ni a exigencias de carácter constitucional o de legalidad ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, debemos concluir que dicho reconocimiento en realidad constituye lo que podríamos denominar una “ficción legal”, con el propósito de cumplir objetivos eminentemente pragmáticos de eficacia en la persecución penal de ciertos tipos delictivos;

muchos de ellos ahora contemplados en el nuevo Código Penal y básicamente sustentados en la necesidad de evitar que las personas jurídicas sirvan como instrumento necesario para cometerlos.

En definitiva, se trata de un instrumento jurídico que ha sido implementado por algunas legislaciones, incluida ahora la hondureña, como mecanismo para efectivizar la lucha contra la criminalidad organizada, las nuevas modalidades de comisión de delitos, y en este último ámbito, especialmente los grandes delitos económicos que han venido surgiendo en las últimas décadas.

Al respecto, no es nuestra pretensión realizar ahora valoración alguna sobre la conveniencia o no en la persecución de este fin instrumental de la figura, bastando expresar que a nuestro criterio el haber optado por su regulación constituye una decisión de política criminal igual de legítima que el no haberlo hecho; no obstante, lo que sí resulta importante es comprender su verdadera naturaleza jurídica, como paso necesario previo a poder analizar sus alcances y problemática de implementación, en su justa y correcta dimensión.

Comprendido debidamente lo anterior, debemos reconocer primeramente que la reforma contraviene, o más bien desmiente, la lógica y los principios que hasta ahora venían informando todo nuestro actual sistema de Justicia criminal.

Efectivamente, nuestro sistema actual reconoce como únicos sujetos capaces de asumir responsabilidad penal a las personas físicas o naturales, siendo atribuible a las personas jurídicas, únicamente y en su caso, responsabilidades de naturaleza civil o administrativa de manera subsidiaria a la declaratoria de responsabilidad penal de su representante legal.

De esta forma, el nuevo marco normativo ha abierto paso a la posibilidad, inexistente hasta ahora, de procesar judicialmente y colocar en un mismo plano de responsabilidad penal a las personas físicas junto con las personas jurídicas.

Dicho lo anterior, y aceptado el hecho que nuestro sistema de justicia penal no estaba concebido ni diseñado para esta posibilidad, no sería temerario sostener que este cambio inexorablemente ha dado lugar al nacimiento de un nuevo derecho penal, y consecuentemente también a un nuevo derecho procesal penal, orientado al juzgamiento de las personas jurídicas y sus innegables particularidades.

De ahí que cualquier aproximación dogmática y doctrinaria, con respecto a la justificación de su vigencia, encontrará no pocos obstáculos e interminables discusiones nada pacíficas; pero dado que nos encontramos ya ante un realidad legislativa, no queda más que intentar explicar y enfrentar los retos futuros de su implementación, si bien como se expresó, desde una perspectiva eminentemente práctica que fue la que vimos motivó su reconocimiento legislativo.

Esfuerzo anterior que necesariamente debe realizarse con el objetivo último de procurar salvaguardar, en todo momento, los derechos y garantías mínimas que como nuevos sujetos del proceso penal deben obligadamente asistir ahora también a las personas jurídicas.

Este es el enfoque que pretendemos abordar con éste primer estudio general, sin desconocer las limitaciones y retos que siempre conlleva el analizar críticamente una norma aún no vigente y por tanto no probada en la práctica forense de nuestros Tribunales, ni mucho menos por nuestra jurisprudencia.

Finalmente, y en atención a las referencias comparativas que realizaremos a lo largo del trabajo, resulta conducente evidenciar que el modelo seguido por el legislador hondureño es esencialmente el mismo implementado por el sistema de justicia penal español; mismo que primero reconoció la posibilidad legal de deducir responsabilidad criminal a las personas jurídicas a través de una reforma producida en ese país en el año 2010, y que

posteriormente y después de relativo poco tiempo de vigencia, experimentó una importante segunda reforma complementaria en el año 2015.

## II. Aspectos Importantes a Destacar Desde la Perspectiva Penal Sustantiva

El nuevo Código Penal hondureño (en adelante NCP) establece literalmente en su Artículo 102, que *“en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos dolosos cometidos en nombre y por cuenta de las mismas en su beneficio, por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho”*.

Así, y como *primer aspecto* sustantivo a destacar, el Artículo transcrito evidencia que el modelo hondureño, siguiendo el español, establece un modelo *vicarial*<sup>1</sup> de responsabilidad penal, al regular una responsabilidad penal en contra de la persona jurídica derivada o transferida de la responsabilidad penal de la persona natural; si bien con la particularidad, siempre siguiendo el modelo español, de resultar independiente una de otra.

Es decir, para efectos prácticos, que si bien como analizaremos a continuación la responsabilidad penal de la persona jurídica se hace derivar de la responsabilidad penal de una persona natural; para obtener una condena de la persona jurídica no se requiere una previa declaración de culpabilidad de la persona natural, o viceversa, de tal manera que ambas corren suerte de manera independiente.

---

<sup>1</sup> En el caso específico hondureño, no resulta de mayor provecho analizar la rica discusión generada en España entre la doctrina que defiende el reconocimiento en el modelo español de una responsabilidad directa y autónoma por parte de la persona jurídica y quienes defienden la existencia de una responsabilidad vicarial o derivada; toda vez que, en el caso hondureño y como veremos posteriormente, no se reconocen los programas preventivos de cumplimiento (*criminal compliance programs*) como eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspecto principal de la reforma provocada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que buscaba con el reconocimiento de dicha eximente precisamente zanjar dicha discusión a favor de una responsabilidad directa y autónoma. Al respecto puede verse muy especialmente la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado “sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015”.

Y así lo declara expresamente nuestro nuevo Código Penal, cuando en la parte conducente del párrafo segundo del referido Artículo 102, establece que “la responsabilidad penal de las personas naturales es independiente de la que corresponda a las personas jurídicas...”.

De tal forma que, de conformidad al modelo adoptado y descrito, para determinar la procedibilidad o no en la persecución penal de la persona jurídica, resultará imprescindible identificar quiénes y bajo qué circunstancias o supuestos pueden transferir a ésta su responsabilidad en condición de personas naturales.

Así, y del citado Artículo 102 del NCP, se desprende que dicha transferencia de responsabilidad solo es posible por sus “*representantes legales o administradores de hecho o de derecho*”, excluyendo de esta forma cualquier otra categoría de empleado, independientemente del cargo que ostente y ejerza dentro de la estructura de la persona jurídica que se trate.

Debemos resaltar que la redacción de este precepto finalmente aprobado, resulta mucho más restrictivo que la originalmente prevista en el proyecto original del Código, donde la responsabilidad atribuida a las personas jurídicas podía ser derivada o transferida incluso por “cualquier persona autorizada para tomar decisiones en nombre de aquélla”, lo que ampliaba sustancialmente los supuestos de transferencia.

Para efectos de derecho comparado, ciertamente resulta mucho más restrictivo el precepto hondureño finalmente aprobado que los supuestos de transferencia previstos en la normativa española posterior a la reforma producida por la Ley Orgánica 1/2015, en los que se clasifican dos categorías distintas de personas físicas con capacidad para transferir dicha responsabilidad.

Siendo éstas categorías en España, y de conformidad al apartado 1º a) del Art. 31 bis de su Código Penal, por un lado, “sus representantes legales o por aquéllos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”; y, por otro, adicionalmente también “por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de sus actividades atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Como *segundo aspecto* sustantivo a destacar, es importante comprender que si bien como veremos más adelante el NCP reconoce capacidad criminal a las personas jurídicas en una vasta diversidad de tipos penales -incluso algunos cuya probabilidad de comisión por parte de una persona jurídica resulta difícil de imaginar-; en todos los supuestos legalmente previstos, para poder deducir esa responsabilidad penal, se requiere la obligatoria concurrencia de elementos esenciales adicionales a los objetivos y subjetivos que corresponden al tipo penal que se pretenda en su caso perseguir por el ente acusador para la correspondiente persona natural. Siendo éstos:

1. Por el principio constitucional de legalidad penal, se debe contar con una habilitación legal expresa. Es decir, únicamente se podrán imputar a las personas jurídicas los delitos expresamente señalados en la Ley como uno de aquéllos en los que la responsabilidad criminal de la persona natural pueda ser transferida a la persona jurídica, con el alcance y bajo las condiciones ya vistas en apartados anteriores<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> El NCP, en su Artículo 102, establece que “en los *supuestos previstos en este Código* las personas jurídicas son penalmente responsables...”.



2. Que los delitos atribuidos a las personas naturales -y por cuya transferencia pasan a las personas jurídicas- sean cometidos “*en nombre o por cuenta de la persona jurídica por sus representantes legales o administradores de hecho<sup>3</sup> o de derecho*”. Es decir, y como se había mencionado anteriormente, la norma excluye de esta manera cualquier otro tipo de empleado o subordinado que no reúna estas específicas características de mando o control;
3. Que el delito cometido por la persona natural vaya orientado a beneficiar a la persona jurídica. De tal manera que si la acción de la persona natural no va orientada a conseguir un beneficio para ésta, y únicamente representa un beneficio para la persona física, se excluye la responsabilidad penal a la persona jurídica<sup>4</sup>; y,
4. A diferencia de lo que acontece con su norma inspiradora española, en el caso hondureño no procede la deducción de responsabilidad penal en delitos culposos, ya que expresamente el legislador señala que únicamente se transfiere la responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando se cometan delitos “*dolosos*”, es decir, con conocimiento y voluntad por parte de la persona natural quien realiza, en nombre de aquélla, la correspondiente acción u omisión delictiva<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, el Código de Comercio hondureño establece en su Artículo 20 lo siguiente: “Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados a nombre de ella”.

<sup>4</sup> Al respecto, el NCP en su visto Artículo 102, párrafo primero, expresamente señala: “En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos dolosos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y *en su beneficio*, por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho”.

<sup>5</sup> El NCP establece literalmente en el primer párrafo de su Artículo 102 que “en los supuestos previstos en el presente Código, las personas jurídicas son penalmente responsables *de los delitos dolosos* cometidos...”.

Como *tercer aspecto* relevante, debemos señalar nuevamente que en el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, nuestro NCP sigue esencialmente el mismo modelo implementado por el Código Penal español, con ciertas diferencias puntuales - algunas ya vistas-; por lo que sorprende en sobremanera que dentro de dichas diferencias destaque el que se haya obviado incorporar en el texto hondureño lo que constituyó sin duda la principal reforma introducida en su momento al cuerpo normativo español por la Ley Orgánica 1/2015, que fue el reconocimiento expreso de los denominados “modelos de gestión y organización”, como eximentes de responsabilidad penal a favor de la persona jurídica<sup>6</sup>.

Lo anterior, toda vez que el objetivo que se persigue con el reconocimiento legal de la eximente en referencia, es precisamente diferenciar la responsabilidad penal de la persona natural, de lo que constituye la responsabilidad penal de supervisión y control debido, ésta última propia de la persona jurídica.

Objetivo descrito, en cuanto a la diferenciación de responsabilidades criminales entre la persona jurídica y la natural, que como vimos igualmente pretende perseguir la nueva normativa penal hondureña.

---

<sup>6</sup> Al respecto, el Artículo 31 bis del Código Penal español, en su parte conducente, literalmente señala que “...la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención; y, 4ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano a que se refiere la condición 2ª. En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena...”.

Esta significativa reforma correctamente asumida en el Código Penal español, y “extraviada” en el NCP, se traduce para efectos prácticos en que si la persona jurídica implementa, con anterioridad a la comisión de un delito, programas efectivos de cumplimiento y prevención de riesgos delictivos, ésta puede quedar exonerada de responsabilidad penal.

Sin embargo, lo cierto es que inexplicablemente, ni ésta causal, ni ninguna otra eximente de responsabilidad penal, fue incluida a favor de las personas jurídicas en nuestro NCP.

Cabe aclarar que nuestro NCP sí contempla la necesidad en cuanto a la implementación por parte de las personas jurídicas de modelos de gestión y organización preventivos, pero de darse un proceso penal, éstos solo jugarán a su favor como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal al momento de la sentencia y cuando sean implementados con posterioridad a la comisión del delito<sup>7</sup>; pudiendo también incidir a su favor, durante la sustanciación del proceso, como una de las condiciones que puede ser impuesta por el Juez al momento de estimar una suspensión condicional del proceso penal<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Al respecto, el NCP establece en la parte conducente de su Artículo 105 que “...se consideran circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado *con posterioridad a la comisión del delito* y a través de sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho u otros accionistas o miembros de la persona jurídica, alguna de las actividades siguientes: 1)...2)...3)...4) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica, por sus representantes o administradores. La concurrencia de circunstancias atenuantes permite al órgano jurisdiccional competente, en atención a su número e intensidad, imponer la pena hasta su límite mínimo. De no mediar circunstancias atenuantes, el órgano jurisdiccional competente impondrá la pena en atención a las circunstancias del hecho y de la persona jurídica”.

<sup>8</sup> El Artículo 106 del NCP, después de establecer las condiciones que deben comprobarse por el Juez para poder considerar la suspensión motivada del procedimiento penal contra la persona jurídica, establece la posibilidad de condicionar dicha suspensión al cumplimiento de una o varias medidas, entre las cuales se incluye la “...2) Implementación de programas de prevención del delito y de los mecanismos correspondientes...”.

Ciertamente dicha omisión es contraria a la necesidad de armonizar el NCP con medidas orientadas a evitar recurrir al Derecho Penal como primera instancia para deducir responsabilidades a las personas jurídicas.

En este sentido, contrario a lo expuesto y a nuestro criterio, lo que debería procurarse es un Derecho Penal preventivo orientado a la adopción de políticas y mecanismos encaminados a lograr que los integrantes de una organización cumplan con la normativa que regula su actividad de mercado, y por ende, a evitar la infracción de disposiciones de carácter penal.

La adopción de una política penal preventiva como la descrita conllevaría, por un lado y entre otros aspectos positivos, a evitar discriminación y riesgos laborales, daños ambientales, contrabando y defraudación fiscal y en general a combatir una cultura empresarial de corrupción; y, por otro, a que las propias personas jurídicas identifiquen y prevengan riesgos y daños que puedan causarse en su imagen reputacional y patrimonio.

Por su parte, y desde una perspectiva penal, se constituiría en un mecanismo anticipado y efectivo de defensa, a fin de minimizar los perjuicios de imagen y patrimoniales que siempre conllevará para la persona jurídica el convertirse en sujeto de un procesamiento penal.

Complementariamente a lo expuesto, y para reforzar nuestro punto, no cabe duda que la decisión de excluir esta importante causa como eximente de responsabilidad penal contrasta por ejemplo con las recomendaciones de la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de la cual Honduras forma parte, y que va orientada a fomentar que las empresas formulen responsablemente programas de identificación de riesgos penales y de actuar conforme a protocolos seguros.

Un *cuarto aspecto* relevante a destacar, es lo referente al tipo de penas que se impondrán a las personas jurídicas de conformidad al NCP, mismas que van desde la pena de multa -ha constituirse en la práctica como la más común-, hasta la disolución de la sociedad; esta última ha ser considerada como las más grave por sus obvias y definitivas implicaciones, por lo que su regulación debería ser más restrictiva y no limitarse únicamente a la exigencia de una doble motivación en caso de imposición por parte del órgano jurisdiccional competente<sup>9</sup>.

De tal manera que su imposición judicial debería estar legalmente limitada a casos extremos, por lo que en su estimación debería verificarse que se cumpla, además de los fines perseguidos con la pena, su proporcionalidad de conformidad a la gravedad del delito transferido a la persona jurídica.

A fin de asegurar el objetivo de proporcionalidad visto, estimamos que la pena de disolución debería reservarse razonablemente, y de manera exclusiva, a supuestos de sociedades instrumentales, es decir, aquéllas que son creadas o utilizadas por personas físicas específicamente para cometer delitos o eludir responsabilidades penales, o, en casos de reincidencia por la comisión de delitos de la misma naturaleza.

Excepcionalidades legales descritas, previstas por ejemplo en el Código Penal español<sup>10</sup>, que van precisamente orientadas a intentar reducir en la práctica la discrecionalidad jurisdiccional en su estimación y con ello el riesgo de un posible abuso en su aplicación.

---

<sup>9</sup> En efecto, el Artículo 104 del NCP, específicamente en su numeral 7, contempla como una de las posibles penas a ser impuestas por el órgano jurisdiccional la disolución de la persona jurídica, con una amplia discrecionalidad que únicamente la supedita a la necesidad de una “doble motivación” o “justificación adicional”, condicionando su imposición a una valoración sobre “...1) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; 2) Las consecuencias económicas y empresariales para la persona jurídica; y, 3) El impacto económico, social y laboral de su adopción...”.

<sup>10</sup> Dada la gravedad de la pena de disolución, el Código Penal español, específicamente en su Artículo 66 bis 2, la reserva exclusivamente para los dos supuestos descritos: Que la persona jurídica sea instrumentalizada para cometer ilícitos penales o cuando se trate de supuestos de reincidencia cualificada.

Finalmente, como *quinto y último aspecto*, debemos llamar la atención al abundante catálogo de delitos que las personas jurídicas pueden cometer de conformidad al NCP; mismo que puede resultar desproporcional al contrastarlo por ejemplo con el Código Penal español, donde se regula un listado de delitos legalmente previstos que suman poco más de 30, en comparación con casi el 80% del total de delitos previstos en todo el NCP, atribuible a las personas jurídicas en el supuesto hondureño.

A efectos ilustrativos, y para fines de utilidad práctica, a continuación nos permitimos detallar el listado de delitos y penas que de conformidad al NCP pueden ser atribuidos a las personas jurídicas:

<b>DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL-PERSONAS JURIDICAS</b>		<b>PENA</b>
Arts. 164-169	Tráfico ilegal de órganos	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts. 171-176	Manipulación genética, clonación	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts. 177-182	Perturbación de instalaciones con alto riesgo de radiación, contaminación radiactiva, apoderamiento de materiales nucleares o fuentes radiactivas, ocultación de información.	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts. 219-225	Trata de personas, explotación en condiciones de esclavitud, explotación de la mendicidad, inseminación artificial y otras técnicas de reproducción no asistida, experimentación sin consentimiento.	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts. 257-263	Explotación sexual, Explotación sexual forzada, explotación sexual de menores o personas discapacitadas, elaboración y utilización de pornografía.	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts.272-275	Descubrimiento y revelación de secretos, Revelación de secreto profesional.	Suspensión de actividades o multa.

Arts. 291-296 (Excepto el 294)	Delito contra la seguridad de los trabajadores, explotación laboral ilícita, explotación laboral infantil, discriminación laboral.	Multa
Arts. 298-309	Elaboración y comercio ilegal de medicamentos, imitación de alimentos, productos o sustancias, dopaje, elaboración no autorizada de sustancias nocivas, despacho o suministro de sustancias nocivas, falsificación de documentación preceptiva en la comercialización de medicamentos, adulteración de agua potable, suministro de sustancias peligrosas, propagación de epidemias y enfermedades infecto-contagiosas.	Multa y posibilidad de penas adicionales
Arts. 311-317	Trafico de drogas, tráfico de precursores.	Disolución o multa (en caso de multa se pueden imponer penas adicionales)
Arts.324-339	Contaminación del aire, las aguas o los suelos, explotación ilegal de recursos naturales, manejo ilegal de desechos sólidos, incendio forestal, introducción de especies tóxicas, propagación de plagas o enfermedades, daños a especies amenazadas, captura ilegal de especímenes.  Observación: Si estos actos son cometidos de manera <i>imprudente</i> , no será posible la deducción de responsabilidad penal a las personas jurídicas, únicamente a las personas naturales que hayan ocasionado el daño.  Igualmente, se establecen algunas <i>atenuantes específicas</i> sin hacer una distinción sobre las mismas aplican únicamente a las personas naturales; de tal manera, que al no excluir expresamente a las personas jurídicas para acceder a este beneficio de atenuación de pena, las mismas deben aplicarse igualmente a éstas.	Multa y las posibilidad de penas adicionales.  Igualmente se contempla la adopción por parte del Juez, de medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico o biológico perturbado, incluyendo la reforestación en su caso, así como cualquier otra medida necesaria para la protección de los bienes ambientales afectados.
Arts. 343-347	Urbanización ilegal.	Multa y la posibilidad de penas adicional.
Arts. 348-353	Tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, alteración de inmuebles	Multa y la posibilidad de penas adicionales.

	<p>pertenecientes al patrimonio cultural, expolio de zonas arqueológicas.</p> <p>Igualmente, se establecen algunas <i>atenuantes específicas</i> sin hacer una distinción sobre las mismas aplican únicamente a las personas naturales; de tal manera, que al no excluir expresamente a las personas jurídicas para acceder a este beneficio de atenuación de pena, las mismas deben aplicarse igualmente a éstas.</p>	<p>Igualmente contempla medidas adicionales de restauración del patrimonio cultural a fin de reparar el daño causado.</p>
Arts. 365-368	Estafa, Estafas impropias.	Clausura de locales y establecimientos (1 a 5 años) y multa por el doble del valor defraudado
Art. 386	Usura	Disolución o multa (adicionalmente se pueden imponer otras penas)
Arts. 389-397	Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos, disfrute ilícito de servicios de acceso condicional, elusión de medidas tecnológicas, uso ilegítimo de patente, uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas, descubrimiento o revelación de secreto industrial o comercial.	Clausura de locales y establecimientos y multa (adicionalmente se pueden imponer otras penas)
Arts. 398-403	Acceso no autorizado a sistemas informáticos, daño a datos y sistemas informáticos, abuso de dispositivos, suplantación de identidad.	Suspensión de actividades específicas y multa.
Arts. 406-411	Quiebra fraudulenta, alzamiento de bienes, insolvencia fraudulenta, liquidación forzosa de instituciones financieras.	Multa y la posibilidad de penas adicionales.
Arts. 412-417	Distracción de materias primas u otros productos, difusión de noticias o rumores falsos y abuso de información privilegiada, agiotaje, acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia, obstaculización de procesos de licitación o subastas.	Multa y la posibilidad de penas adicionales.
Arts. 418-420	Corrupción en los negocios entre particulares, corrupción en el deporte, punición de actos preparatorios.	



422-427	<p>Estos delitos, a pesar de que refieren un posible beneficio para instituciones privadas no contemplan penas para las personas jurídicas, únicamente para los socios, administradores, directivos, empleados, etc.</p> <p>Delitos Societarios: Falsedad de cuentas, información financiera u otros, gestión abusiva, obtención de acuerdo mediante mayoría ficticia, negativa o impedimento del control de entidades supervisoras.</p> <p><i>En estos delitos únicamente se castiga a los administradores de hecho o de derecho de una sociedad que comentan dolosamente los delitos descritos</i></p>	
Arts. 428-430	Contrabando.	Multa y la posibilidad de penas adicionales.
Arts. 431-434	<p>Defraudación fiscal <i>(en estos casos se establece una exención de responsabilidad para las personas naturales en los casos en que se proceda al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria con sus recargos e intereses, antes de que el Ministerio Público presente requerimiento fiscal. Debe entenderse que esta exención de responsabilidad se extiende igualmente a las personas jurídicas).</i></p> <p>Fraude de subvenciones y ayudas <i>(queda exento de responsabilidad penal quien recibió la subvención o ayuda, si procede al reintegro de lo recibido con sus recargos e intereses, antes de que el Ministerio Público presente requerimiento ante el Órgano Jurisdiccional competente. Debe entenderse que esta exención de responsabilidad se extiende igualmente a las personas jurídicas).</i></p> <p>Delito contable.</p>	Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social y Multa.

Arts. 435-437	<p>Fraude a la seguridad social o al sistema de pensiones <i>(en este supuesto existe como circunstancia atenuante que rebaja la pena a la mitad, cuando el obligado proceda al reconocimiento y pago de la deuda con sus recargos e intereses antes de que la autoridad competente realice el requerimiento de pago, orden de visita o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de recaudación. Esta misma atenuante debería aplicarse en el caso de las personas jurídicas).</i></p> <p>Apropiación indebida de cuotas o aportaciones.</p>	Multa y la posibilidad de penas adicionales.
438-446	<p>Receptación, lavado de activos, testaferrato, actos preparatorios, infidencia.</p> <p>No aplica el Artículo 440 que va referido al lavado de activos imprudente.</p>	Disolución o multa (la posibilidad de imponer penas adicionales)
463-469	Falsificación de tarjetas bancarias y cheques de viaje, tráfico de tarjetas bancarias o cheque de viajes falsos, tenencia de tarjetas de crédito falsos para su puesta en circulación, fabricación o tenencia de instrumentos para la falsificación de tarjetas bancarias y cheques de viaje, falsedad en instrumentos financieros.	Multa
482, 490 y 496	Fraude, Trafico de influencias, cohecho.	Multa y la posibilidad de imposición de penas adicionales.
Arts. 555-569	Traición a la patria, inducción a actos de agresión contra la nación, ataques a señales fronterizas, levantamiento ilegal de planos de fortificaciones u otras obras, declaratoria ilegal de guerra o de paz, delitos que comprometen la neutralidad, espionaje, incitación a la guerra o a la represalia, reclutamiento de tropas, utilización del territorio nacional y reclutamiento de mercenarios, violación de tregua o pacto,	Disolución o multa (posibilidad de imposición adicional de otras penas)

	salvoconducto o tratado, incumplimiento de contratos relativos a la seguridad de la nación, sabotaje.	
Arts. 587-	Asociación terrorista, colaboración sin pertenencia a la asociación terrorista, delitos de terrorismo en particular, ciberterrorismo,	Disolución o multa (posibilidad de imposición adicional de otras penas)

### III. Aspectos Importantes a Destacar Desde la Perspectiva Procesal

Sobre este punto, lo primero que habría evidenciar es que si bien la reforma en comento se realizó específicamente en el Código Penal, lo cierto es que, como anunciamos desde la introducción del presente trabajo, sus implicaciones van mucho más allá del Derecho penal sustantivo, abarcando no pocos y ciertamente no menos importantes aspectos tanto procesales como constitucionales.

Así, *en primer lugar*, debe tenerse presente que toda reforma legislativa debe realizarse de manera coherente y armónica con todas aquellas leyes que las vinculan; resultando así obligatorio para la aplicación del Capítulo relacionado con la responsabilidad penal de las personas jurídicas del NCP, las reformas procesales penales correspondientes, a fin de que los intervinientes procesales (jueces, fiscales, defensores, imputados) tengan una referencia normativa clara con respecto a sus respectivas funciones, atribuciones y derechos, durante el transcurso del proceso de enjuiciamiento penal de una persona jurídica.

Es decir, la reforma en el Código Penal objeto de análisis, debió ir necesariamente acompañada con una coherente y correlativa reforma sobre la misma materia en el Código Procesal Penal. Exigencia que aún se encuentra pendiente.

Evidenciada complementariedad de reformas procesales que resulta absolutamente necesaria, no solo en atención a obvias razones de seguridad jurídica, sino también porque como veremos a continuación, en ello esta en juego la efectiva salvaguarda de derechos y

garantías, si bien ahora orientadas no a favor de personas naturales -donde el tema no reviste mayor complicación ni merece discusión-, sino a favor de las personas jurídicas como nuevos sujetos de enjuiciamiento penal.

Ahora bien, la interrogante práctica que surge ante esta omisión, es si debe incorporarse en el Código Procesal Penal un nuevo capítulo exclusivo que regule el procesamiento penal de las personas jurídicas, o si por el contrario, bastaría modificar uno a uno todos aquellos preceptos del Código Procesal Penal que resulten de necesaria aplicación a las personas jurídicas.

Al respecto, podríamos suponer que de conformidad con las disposiciones finales del NCP (Artículo 633)<sup>11</sup>, esta última sería la técnica que posiblemente seguirá el legislador a futuro. Técnica legislativa que, a nuestro parecer, no resulta la más adecuada pues podría fomentar una siempre indeseable dispersión normativa.

Con todo, es evidente que la ausencia de un pronunciamiento legislativo expreso sobre los aspectos procesales que deben regir el enjuiciamiento de las personas jurídicas, debe ser motivo legítimo de preocupación, ya que teniendo a las puertas la vigencia del NCP, ahora deberá realizarse un debido esfuerzo interpretativo para que el tratamiento procesal que se otorga a las personas naturales -bajo estrictos parámetros de reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales-, igualmente se reconozca para el enjuiciamiento de las personas jurídicas.

Lo que debería quedar claro, es que ese vacío legal actualmente existente en nuestro ordenamiento procesal penal, debe corregirse a través de reformas expresas con la

---

<sup>11</sup> El citado Artículo 633 del NCP, incorporado en el Capítulo de “Disposiciones Finales”, regula unas mínimas reformas a Artículos puntuales del Código Procesal Penal, orientadas mayoritariamente a actualizar los supuestos penales en los que el Fiscal puede aplicar las distintas manifestaciones del principio de oportunidad (criterios de oportunidad, suspensión condicional y conformidades) a favor de las personas naturales, armonizando dichos supuestos con el nuevo sistema de penas, así como con los nuevos mínimos y máximos penales, establecidos en el NCP para su aplicación.

inmediatez del caso; pues debemos recordar y tener presente que nuestro sistema de enjuiciamiento criminal actual está diseñado exclusivamente para deducir responsabilidad penal a personas naturales, por lo que sería un grave error simplemente descansar en las interpretaciones futuras que jueces y fiscales pudiesen realizar a la norma procesal penal vigente al momento de investigar, enjuiciar y juzgar, a una persona jurídica.

Por otro lado, esperar a que la jurisprudencia llene oportuna y a satisfactoriamente ese vacío legislativo, tampoco parece ser una solución viable, dado el proceso lento con la que la misma se genera en nuestro país.

*En segundo lugar*, otro de los temas que obligada y prioritariamente debe ser objeto de análisis, es el relacionado con la aplicación -a favor de las personas jurídicas- de las distintas manifestaciones del principio de oportunidad regulados en nuestro Código Procesal Penal (criterios de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y las conformidades del procedimiento abreviado y estricta conformidad del juicio oral), así como el de la conciliación entre víctima e imputado.

Beneficios procesales que actualmente gozan las personas naturales investigadas y procesadas y que permite soluciones alternas favorables que van, desde la no presentación del respectivo requerimiento fiscal (evitar el proceso penal), pasando por la posibilidad de suspender el proceso penal en curso, hasta la modificación de la responsabilidad penal o la rebaja sustancial de penas al momento de la sentencia.

En atención a lo anterior, a nuestro parecer resulta lógico asumir que no se debería excluir a la persona jurídica de la posibilidad de acceder a estas salidas alternas, toda vez que el legislador en el propio NCP -a pesar de la errónea técnica legislativa de incluir una figura procesal en un Código Penal- ofrece incluso la posibilidad de aplicación de una nueva

forma de “suspensión condicional del procedimiento” a favor de éstas, específicamente en su Artículo 106<sup>12</sup>.

Nueva figura de simplificación procesal prevista en el NCP a favor de las personas jurídicas que a nuestro criterio debería interpretarse como adicional, y no excluyente, de las otras medidas de simplificación procesal descritas.

Ahondando un poco más sobre esta nueva posibilidad de suspensión del procedimiento penal prevista en el NCP, debemos señalar sus posibles ventajas en comparación a la suspensión condicional del proceso originalmente prevista en el Capítulo III, Artículos 36 al 40, del Código Procesal Penal; pues a diferencia de ésta última, la prevista por el NCP no hace depender su aplicación de la solicitud previa del Fiscal, ni de la Procuraduría General de la República en los casos de su competencia, ni tampoco de la propia víctima, sino exclusivamente del convencimiento del Juez a quien le sería solicitada directamente por la persona jurídica imputada.

Lo anterior se traduce, a favor de la persona jurídica, en una conveniente exclusión de la discrecionalidad del Fiscal, e incluso de la anuencia de la propia víctima, como requisito previo a su estimación y aplicación por parte del órgano jurisdiccional.

Un *tercer aspecto* procesal necesariamente a tratar y ausente de la reforma, es el determinar qué persona natural es la llamada a comparecer ante las autoridades fiscales o judiciales, en representación de las personas jurídicas imputadas.

Lo anterior sin duda cobra especial relevancia en todos aquellos supuestos en los que la persona natural imputada coincida con la persona quien se desempeña normalmente como representante legal de la persona jurídica.

---

<sup>12</sup> El citado Artículo 106 del NCP establece que “el órgano jurisdiccional competente puede suspender motivadamente el procedimiento contra la persona jurídica antes de la apertura del juicio oral, atendidas las exigencias de prevención general, siempre que concurren las condiciones siguientes:...”.

De darse la situación descrita, resulta fácil comprender el inconveniente que se podría suscitar cuando los intereses de la misma persona, situada en doble condición de imputada y representante legal de la persona jurídica, pudiesen no coincidir o incluso entrar en conflicto; situación que claramente podría resultar perjudicial para ambas posiciones en algunos casos contrapuestas.

Por otra parte, y lo que sería más grave por sus implicaciones en perjuicio de terceros, la denunciada incompatibilidad de roles procesales podría resultar abiertamente contraproducente para los potenciales y legítimos intereses de socios o accionistas de la persona jurídica.

En atención a lo anterior, debería legalmente facultarse a la propia persona jurídica para que ésta, de conformidad a su estructura societaria y de auto gobierno, pudiese libremente designar a la persona natural que más le convenga para que ejerza dicha representación en el proceso penal incoado.

Por supuesto que la solución descrita posiblemente no aplicará para aquellas personas jurídicas económicamente pequeñas o medianas, en las que ambas condiciones generalmente coincidirán en la misma persona (persona natural imputada y representante legal de la persona jurídica); pero sí ayudaría a resolver los graves conflictos de intereses que la situación denunciada pudiese generar en personas jurídicas económicamente más importantes y con constituciones societarias y estructuras orgánicas mucho más complejas.

*Un cuarto y último aspecto* general que resulta importante regular procesalmente ante la vigencia del NCP, es la ausencia total en el Código Procesal Penal de medidas cautelares específicamente orientadas a los supuestos de las personas jurídicas.

Lo anterior, toda vez que resulta fácil comprender que no serán de aplicación analógica las medidas cautelares que sí están previstas para el caso de las personas naturales.

Así, por ejemplo y para ilustrar lo expresado, piénsese en la imposibilidad de imposición a una persona jurídica de una prisión preventiva, de una prohibición de salir del país o de una libertad vigilada.

El sostener este vacío legislativo procesal, por entender que no resultaría necesaria dicha regulación específica, derivaría forzosamente en una única salida interpretativa: Aplicar, de manera supletoria, las medidas cautelares ya previstas en el Código Procesal Civil en sus Artículos 355 al 357.

La anterior remisión supletoria, a su vez, derivaría en dos posibles consecuencias prácticas que vale la pena analizar por sus diferentes alcances.

La primera, que consistiría en que el Juez efectivamente se limite a estimar e imponer alguna, o algunas, de las diez medidas cautelares taxativamente previstas en el Art. 355 del Código Procesal Civil<sup>13</sup>; lo que no conllevaría mayor inconveniente, dado que la mayoría de ellas podría perfectamente ajustarse a los fines cautelares que también se persiguen en el ámbito penal.

---

<sup>13</sup> El citado Art. 355 del Código Procesal Civil de Honduras, regula como posibles medidas cautelares a ser solicitadas y adoptadas por el órgano jurisdiccional, las siguientes: “1. El embargo preventivo de bienes; 2. La prohibición general de disponer o de celebrar actos y contratos sobre bienes específicos; 3. La intervención o la administración judicial de bienes productivos; 4. El secuestro de cosa mueble o semoviente; 5. La formación de inventario de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga; 6. La notación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución; 7. La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo; 8. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda; 9. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual; y, 10. La suspensión de acuerdos sociales impugnados”.



Y, una segunda consecuencia, que sí podría resultar problemática, que consistiría en que el Juez, atendiendo la propia discrecionalidad que el mismo Código Procesal Civil ofrece, ahora en su Art. 356<sup>14</sup>, y bajo el argumento de aplicar medidas cautelares atendiendo su homogeneidad, decida inventar discrecionalmente otras medidas no previstas en el visto Artículo 355 o imponer provisionalmente aquéllas que se encuentran en el NCP como penas privativas de derechos a ser consideradas únicamente al momento de la imposición de la sentencia, por ejemplo la clausura “temporal” de locales o establecimientos, la suspensión “provisional” de actividades e incluso la intervención judicial sobre la totalidad de las actividades de la persona jurídica.

No cabe duda que una ampliación flexible por parte del Juez sobre el catálogo de medidas cautelares que puede imponer, con el alcance denunciado en el párrafo anterior, podría menoscabar seriamente la funcionalidad misma de la persona jurídica, incluso hasta el punto de llevarla a su disolución forzosa de hecho.

Interpretación extensiva última que si bien resulta permisible en el ámbito civil, como bien se sabe no lo es en caso del proceso penal; por lo que tendríamos que insistir en la necesidad de regular un catálogo taxativo de medidas cautelares a ser aplicadas en el concreto supuesto de enjuiciamiento de personas jurídicas, al igual que acontece para las persona naturales.

#### **IV. Aspectos Importantes a Destacar Desde la Perspectiva Constitucional**

Analizados los principales aspectos penales sustantivos y procesales, que a nuestro criterio deberían ocupar nuestra atención de reforma inmediata, ante la inminente puesta

---

<sup>14</sup> El Artículo 356, bajo el título de “Potestad Cautelar General”, expresa que sin perjuicio del listado de las 10 medidas cautelares taxativamente previstas en el Artículo 355, “...se podrá solicitar la adopción de cualquier medida cautelar que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, así como la de aquéllas que, para la protección de ciertos derechos, estén expresamente previstas en las leyes”.

en vigencia en pocos meses del NCP; resta aún analizar algunos temas importantes pendientes desde la perspectiva constitucional.

Así, el problema esencial existente en el aspecto constitucional, es uno simple de plasmar, pero de la máxima trascendencia; mismo que podemos reducir a la contestación de la interrogante siguiente: ¿Se pueden reconocer los Derechos y garantías constitucionales que se reconocen a las personas naturales en el proceso penal, también a las personas jurídicas?

Sobre el tema, nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ordinario desde siempre ha venido respondiendo a esta interrogante con una firme y contundente negativa.

El problema surge ahora con la ficción jurídica de otorgarle capacidad para delinquir a las personas jurídicas, pues previo a la reforma -y como se evidenció desde la introducción- no había existido la necesidad de cuestionar la obvia negativa hasta ahora sostenida, pues en ningún caso podían las personas jurídicas ser sujetos de un proceso penal.

Al respecto, y como también advertimos desde el inicio del presente análisis, más allá de la discusión teórica y dogmática que el tema pudiese provocar; debemos concluir pragmáticamente que si la persona jurídica ahora tiene legalmente atribuida la capacidad para sufrir un proceso penal, deberán jugar a su favor todos los derechos y garantías que salvaguardan a las personas naturales.

Extremo que, por ejemplo, ha sido reafirmado en diversas ocasiones por la jurisprudencia española<sup>15</sup>, asegurando que se deben aplicar a las personas jurídicas los mismos derechos y garantías que presiden los casos de las personas naturales, sin que

---

<sup>15</sup> En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo Español de 2 de septiembre de 2015, la de 29 de febrero de 2016 y la de 16 de marzo de 2016.

pueda prescindirse en ningún caso de los principios irrenunciables que informan el Derecho Penal.

Y lo anterior, a nuestro criterio, no porque la naturaleza de ambos sujetos procesales sea equiparable (la persona natural y la jurídica), lo que a todas luces resultaría absurdo; sino porque, ya sea el imputado una persona natural o ahora una jurídica, el valor que en definitiva esta en juego continua siendo la finalidad misma del proceso penal: La consecución de un fallo *Justo*, como consecuencia del objetivo irrenunciable de llegar a la verdad.

Fallo justo que sólo es alcanzable si se respetan esos derechos y garantías a lo largo del proceso penal a favor de la persona acusada, sin distinción de su condición como natural o jurídica. Valor justicia al que ningún sistema de enjuiciamiento criminal en un Estado de Derecho puede renunciar.

Aceptando como cierto lo anterior, no debe haber duda que a pesar de la ausencia de un reconocimiento expreso al respecto, la persona jurídica al ser sujeto pasivo de un proceso penal, debe gozar de los mismos derechos -en la medida en que sean compatibles- que le son atribuidos a la persona natural.

En este sentido, deben ser reconocidos a favor de la persona jurídica todos los derechos plasmados en la Constitución de la República, con todos los alcances desarrollados en la norma procesal penal; así, entre otros, el derecho de defensa, el estado de inocencia, la inviolabilidad del domicilio y el secreto a las comunicaciones. A excepción lógicamente de aquéllos derechos o garantías que materialmente le resulten imposible ejercer.

Así, de la misma forma en que ejerce el derecho de defensa la persona natural desde la etapa misma de investigación, igualmente debe poder ejercerlo la persona jurídica;

pudiendo intervenir, por ende, en todas las actuaciones desde el momento en que tenga conocimiento de que es objeto de investigación por parte del Ministerio Público.

Refiriéndonos particularmente al derecho fundamental al estado de inocencia, debemos partir de la premisa harto conocida de que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Es bajo esta premisa donde la carga de la prueba aparece de forma imperiosa, ya que este Derecho constitucional implica que es la acusación quien debe probar la imputación de los hechos que afirma, y no a la inversa, es decir que no deviene el acusado obligado a probar su inocencia; comprendiendo que de no lograr probar la acusación su pretensión, la única solución Constitucionalmente posible será la absolución del procesado.

En ese sentido, y trasladado ahora este Derecho fundamental al supuesto de las personas jurídicas, es claro que para poder enervar la presunción de inocencia que les asiste en el ámbito penal y poder declarar así su responsabilidad criminal; se requerirá obligatoriamente la comprobación judicial en cuanto a la existencia de una actividad probatoria mínima de cargo sobre todos y cada uno de los elementos que demuestren su culpabilidad.

En atención a lo anterior, no está la persona jurídica en la obligación de demostrar que contaba con todos los protocolos, procedimientos y mecanismos internos necesarios para garantizar el deber de cuidado y supervisión que le era exigible para evitar la conducta que se le atribuye a la persona natural; debiendo, por el contrario, demostrarse por el Fiscal o la parte acusadora que dicha obligación de supervisión sí fue gravemente inobservada.

Finalmente, y sin ánimo exhaustivo, con respecto al Derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio y el Derecho al secreto de las comunicaciones; al igual que acontece con las personas naturales, deberá prevalecer la exigencia de una orden judicial

motivada previa para su autorización, observando los mismos motivos, exigencias y requisitos previstos para aquéllas en el Código Procesal Penal.

## **V. Reflexiones Finales**

De todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir con que no basta con una simple declaración legislativa para garantizar la efectividad de lo que se pretende con una reforma; sobre todo si es de la magnitud y con el alcance de la prevista en el NCP, con relación al reconocimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Reforma que, como hemos visto, en realidad viene a modificar los cimientos mismos sobre los que se diseñó y ha operado nuestro sistema de justicia penal hasta la actualidad; motivada sin duda en legítimas aspiraciones pragmáticas de eficacia en la persecución penal de ciertas conductas criminales, pero desafiando los principios y máximas que hasta ahora habían informado nuestro proceso penal.

En este sentido, está claro que una reforma de este calado requería mucho más que un pequeño capítulo agregado en el Código Penal, obligando a una complementariedad de reformas procesales a fin de asegurar, no solo la efectividad en la aplicación de la reforma misma, sino salvaguardar los derechos y garantías que ahora deben revestir también a las personas jurídicas, como nuevos sujetos pasivos del sistema de enjuiciamiento criminal.

Entendiendo debidamente que renunciar a lo anterior, y en atención a las razones ya expuestas, sería igual que renunciar a nuestra propia autoproclamación como Estado Constitucional de Derecho.

Así, las observaciones, críticas y propuestas generales que hemos formulado a lo largo del presente trabajo de investigación -desde una perspectiva penal, procesal y constitucional-, bajo ninguna circunstancia deben asumirse como una toma de postura,

mucho menos una oposición, a la decisión de política criminal adoptada; pero sí como llamados de atención técnicos que, más temprano que tarde, deberán afrontarse si en definitiva se busca el éxito de la reforma en comento, bajo parámetros constitucionalmente tolerables.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que más allá de la necesidad de reformas legislativas complementarias, existe un reto de igual o mayor dimensión por afrontar para lograr el objetivo de éxito descrito.

Esto es, por un lado, la imperiosa necesidad de socializar a profundidad la reforma, especialmente con el sector empresarial privado a la que va dirigida, para que éste pueda asumir responsablemente su nuevo rol de previsión criminal y comprenda las consecuencias de no afrontar dicho reto debidamente.

Por otro, los enormes esfuerzos de formación que necesariamente deberán orientarse a todos los servidores del sector Justicia llamados a implementar y operar dentro de la reforma. En este sentido, principalmente Jueces y Fiscales, pero también abogados en el ejercicio privado, quienes serán los llamados a actuar como Defensores, sin perjuicio de la posibilidad procesal que permite nuestro Código Procesal Penal, de también constituirse en condición de acusadores particulares en representación de los intereses de posibles víctimas.

Al respecto, no cabe duda que adicionalmente a programas de formación orientados a comprender las especialidades penales, procesales y constitucionales que conlleva la nueva concepción de responsabilidad criminal de las personas jurídicas; dichos actores procesales requerirán también nuevos y abundantes conocimientos adicionales en materia mercantil y civil, que indiscutiblemente irán implícitos en los casos sobre los cuales deberán conocer y resolver.

Tarea última nada fácil, sobre todo si se toma en consideración la orientación exclusivamente penal que han orientado hasta la fecha todos los procesos de formación, inicial y continua, de Jueces y Fiscales.